



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 337

Referencia: Expediente 66001-31-03-005-2014-00150-01

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la entidad accionada, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2014 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Luz Yaneth Gañán Jaramillo**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-**.

**II. Antecedentes**

1. La ciudadana Luz Yaneth Gañán Jaramillo promovió la acción de tutela, por considerar que la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales a la reparación y a la vida en condiciones dignas, ante la ausencia del pago de su indemnización. Pide se



ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas *“haga efectivos los pagos ya autorizados desde el año 2008”*.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, esgrime los siguientes hechos:

- Que su padre fue asesinado en el año 2007 en el municipio de Quinchía – Risaralda.
- En el mismo año requirió la reparación ante acción social con la documentación solicitada y para el 20 de febrero de 2008 le llega la respuesta al igual que a su progenitora y sus cuatro hermanos, a través de cartas cheques para hacer efectivo el pago ante el Banco Agrario.
- Dice, al momento de hacer efectivo el pago, el banco les informa que la cuenta está congelada.
- El 8 de abril de 2008, les llega una carta también de acción social donde les informan que hay otra familia de su progenitor, de la cual no tenían conocimiento y les solicitan una nueva documentación para hacer efectivos los pagos ya autorizados.
- Cuenta, que remitieron toda la documentación sin que les dieran respuesta; enviando varios derechos de petición hasta el año 2012.
- En el año 2013 regresa a la UARIV y le solicitaron nueva documentación, la que envía a Bogotá, le dan respuesta el 17 de enero de 2014, argumentando *“...no se encontró ninguna prueba sumaria que lograra acreditar el hecho victimizante declarado.”*

3. Con el escrito de tutela la actora allegó copia de: (i) Cartas cheques remitidas por acción social el 20 de febrero de 2008; (ii) Oficio



de fecha 8 de abril de 2008, informando sobre la existencia de otro grupo familiar; (iii) copia del derecho de petición remitido el 29 de junio de 2012; (iv) copia de la respuesta a las peticiones No. 20126270378892 y 20136272622632.<sup>1</sup>

### **III. Trámite del proceso**

1. La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, mediante auto de 30 de mayo de 2014. Dispuso la vinculación del Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad accionada y les concedió el término de dos (2) días, para presentar un informe sobre los hechos objeto de tutela.

Se pronunció en el asunto la Unidad querellada, señalando que de conformidad con el Sistema de Información de Población Desplazada SIPOD, evidencian que la señora Luz Yaneth Gañán Jaramillo, se encuentra valorada como “RECHAZADA POR LEY” en el RUPD, lo que significa que pese a haber realizado la respectiva declaración, la entidad mediante acto administrativo motivado, consideró que su ingreso era improcedente, por encontrarse dentro de los supuestos previstos en la Ley 387 de 1997. De esta manera, dice ha actuado conforme a derecho y en consecuencia solicitan se nieguen las peticiones incoadas por la actora.

### **IV. La decisión impugnada**

1. El Juzgado de instancia, mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2014, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la actora, pero negó su pretensión de pago.

---

<sup>1</sup> Folios 4 a 12 C. Principal.



Para decidir así, se refirió a la obligación que le asiste a las autoridades administrativas de motivar sus decisiones, en este caso la UARIV, a quien ordenó que dentro de un plazo de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo, *“le suministre una respuesta clara, congruente y suficientemente motivada a la señora Luz Yaneth Gañan Jaramillo, que contenga las razones por las cuales la condición de víctima que le fuera reconocida ya no produce efectos, ...”*

2. Inconforme con el fallo de primera instancia, la entidad accionada lo impugnó, reiterando sus argumentos planteados en su escrito de contestación, adicionando que la accionante tuvo a su disposición el trámite de agotamiento de la vía gubernativa, sin que hiciera uso de ello.

## **V. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. De conformidad con lo anteriormente expuesto, constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera los derechos fundamentales de la señora Luz Yaneth Gañan Jaramillo, ante el no pago de la reparación que le fue reconocida en el año 2008 y en consecuencia se debe ordenar su pago.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso,



puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. De otro lado, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el debido proceso administrativo comporta otra serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de “respeto del acto propio”

Principios según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones.

***“La administración no puede modificar los actos que expide sin que medie razón alguna y sin los procedimientos que la ley determina cuando hay lugar ello, dado que puede afectar las situaciones jurídicas que se generan de la confianza de los actos administrativos expedidos conforme a derecho. La Corte Constitucional ha aplicado el principio del respeto al acto propio en los eventos en que la administración modifica sus propias decisiones y con ello afecta situaciones jurídicas ya creadas. Para tal efecto ha señalado tres condiciones que se deben verificar: (i) la ejecución de un acto o una serie de actos jurídicamente relevantes que generen una expectativa legítima a una persona. (ii) La expedición de una actuación posterior que contradice a la anterior. (iii) La identidad de emisor-receptor en la actuación administrativa, en el sentido que ambas conductas sean ejecutadas por “la misma persona o centros de interés”. Una autoridad pública desconoce el principio de respeto al acto propio y, por ende,***



***el de buena fe, cuando adelanta actuaciones contradictorias respecto de otras anteriores, emitidas por ella misma, que han creado una situación jurídica y concreta o una expectativa legítima a una persona”.***<sup>2</sup>

## **VI. El caso concreto**

1. Reclama la señora Luz Yaneth Gañán Jaramillo, el pago de la reparación como víctima que le fue reconocida desde el año 2008, mediante documento denominado “carta cheque”.

2. Informa la UARIV, en su escrito de contestación, que revisado el sistema de información de población desplazada, se encontró que en el Registro Único de Población Desplazada “RUPD”, la accionante fue valorada y calificada como “RECHAZADA POR LEY”, por cuanto pese a haber realizado la respectiva declaración, la entidad concluyó improcedente su ingreso por no encontrarse dentro de los supuestos previstos en la Ley 387 de 1997.

3. Por su parte la jueza de instancia encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora Gañán Jaramillo, y dispuso le fuera brindada una respuesta clara y congruente, que contenga las razones por las cuales la condición de víctima que le fuera reconocida ya no produce efectos. Decisión refutada por la entidad obligada, añadiendo a su defensa la falta de agotamiento de la vía gubernativa.

4. En primer lugar, en cuanto a la defensa con la que se impugna lo decidido en primera sede, valga acotar que ha sido vasta la jurisprudencia constitucional en enfatizar sobre la posibilidad que le asiste al grupo poblacional víctima de la violencia, para no exigirle el

---

<sup>2</sup> Sentencia T-375 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



agotamiento previo de los recursos ordinarios como requisito para la procedencia de la acción en consideración a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran y a la calidad de sujetos de especial protección que tienen quienes se encuentran en estas circunstancias .

5. Ahora, de una revisión a la foliatura, razón le asiste a la jueza de instancia en la protección al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, por cuanto es claro que la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, reconoció en favor de la ciudadana Luz Yaneth Gañan Jaramillo, en el año 2008 un beneficio monetario, por concepto de reparación administrativa en razón de la muerte violenta de su progenitor Miguel Ángel Gañán, que se entiende tal reconocimiento tuvo ocasión previa definición del marco de los hecho en que aquel feneció.

Luego, el desembolso fue suspendido en razón de la existencia de otro grupo familiar de la víctima, situación que sería definida con la recepción de “declaraciones extrajuicio CONJUNTA”<sup>3</sup>, no obstante, se desconoce que el procedimiento señalado se haya llevado a cabo; lo que si es cierto es que más tarde en el año que avanza, ante las peticiones de la accionante, la UARIV, le informa que en el homicidio de su padre no se logró hallar prueba que lograra acreditar el hecho victimizante declarado, es decir que el hecho victimizante no ocurrió en el marco del conflicto armado o por móviles ideológicos o políticos.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Folio 7 C. Principal “De acuerdo a comunicación allegada de existencia de más beneficiarios, se debe suscribir dos declaraciones extrajuicio CONJUNTA donde se aclare con quien convivía la víctima al momento de la muerte y por cuantos años, si no es posible lo debe definir un Juez de la República (...) y así continuar con el pago de la Reparación Administrativa.”

<sup>4</sup> Folio 12 “Luego de realizar un análisis a su solicitud (...) En cuanto al HOMICIDIO del señor (a) MIGUEL ANGEL GAÑAN, y cumpliendo con lo establecido en la Ley 418 de 1997, se realizó la correspondiente valoración de acuerdo a los documentos aportados en el expediente, en los que se estableció que no se encontró ninguna prueba sumaria que lograra acreditar el hecho victimizante declarado”



6. Es aquí donde se encuentra la vulneración del derecho al debido proceso de la actora, toda vez que sin razón alguna ya habiendo sido reconocido el hecho victimizante, -por ello tuvo ocasión el reconocimiento de la reparación administrativa-, hoy se diga lo contrario, cuando su pago solo había sido supeditado a esclarecer quien sería el beneficiario de aquella indemnización, mas no si había lugar a ella.

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala reitera la violación al debido proceso administrativo que comporta entre otros principios el de “respeto del acto propio”. Que cobra su importancia para los administrados cuando las autoridades han emitido un acto que crea a su favor una situación jurídica particular y concreta. En este evento, la confianza legítima que el actuar estatal produce en el administrado, así como el principio de buena fe, impiden a la Administración modificar o revocar unilateralmente su decisión.<sup>5</sup>

Y concretamente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en relación con los actos de carácter particular y concreto que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un

---

<sup>5</sup> Sentencia T-465 de 2009 “10. El principio de respeto del acto propio opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.

“De ello se desprende que el respeto del acto propio comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismos, más aún cuando el acto posterior se funde en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos[23].

“El principio de respeto del acto propio resulta aplicable cuando (i) se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante; (ii) la decisión sea revocada unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados y (iii) exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la disposición inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva.[24]”





derecho de igual categoría la obligación de obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a dicha revocatoria<sup>6</sup>.

8. De este modo la Sala confirmará parcialmente el fallo de primera instancia, en cuanto a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y se modificará la orden impartida, para en su lugar disponer a la UARIV que en el término de un (1) mes haga efectivo el pago reconocido a la señora Luz Yaneth Gañán Jaramillo, mediante el documento llamado “carta cheque” del 20 de febrero de 2008 No. SAV-5306, por concepto de reparación administrativa, con ocasión del homicidio de su progenitor quien en vida se llamó Miguel Ángel Gañán, que fuera suscrito por la Subdirección de Atención a Víctimas de la Violencia y la Coordinación de Unidad Territorial, de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.<sup>7</sup>

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el fallo proferido el 13 de junio de 2014 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual protegió el derecho fundamental al debido proceso, de la señora Luz Yaneth Gañán Jaramillo.

<sup>6</sup> Artículo 97 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> Fol. 6 C. Pincipal



**SEGUNDO:** Modificar el ordinal segundo, el que quedará así:

**Segundo: ORDENAR** a la UARIV que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente proveído, haga efectivo el pago reconocido a la señora Luz Yaneth Gañán Jaramillo, mediante el documento llamado “carta cheque” del 20 de febrero de 2008 No. SAV-5306, por concepto de reparación administrativa con ocasión del homicidio de su progenitor quien en vida se llamó Miguel Ángel Gañán, el que fuera suscrito por la Subdirección de Atención a Víctimas de la Violencia y la Coordinación de Unidad Territorial, de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**



**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**